



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado: 2021-010
Demandante: AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.
Demandados: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso verbal se realizó la audiencia integral de los arts. 372 y 373 del C.G.P., el día 10 de mayo de la presente anualidad, sin que hubiere asistido a la misma el representante legal de la demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., siendo obligatoria su asistencia según las citadas normas procesales, so pena de las sanciones económicas, procesales y probatorias que contempla el numeral cuarto del art. 372 del C.G.P.

Ahora bien, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la parte actora manifestó las razones por las cuales su representado no asistía a la misma, y en escrito allegado al correo institucional del Juzgado en fecha 11 de mayo, expresa el apoderado judicial que *“Al mencionado representante legal le resultó imposible conectarse a la diligencia por cuanto quedó varado en medio de la autopista que lo conduce desde su vivienda hasta el lugar de trabajo donde esperaba conectarse a la diligencia, a raíz de protestas sorpresivas que se presentaron.”*, circunstancia que pretende acreditar con las cuatro imágenes y el video obrantes a folios 41 a 45 del expediente digital.

Para el Despacho la situación de hecho puesta de presente por la parte actora, no constituye causal de fuerza mayor justificativa de su inasistencia a la audiencia integral, por las siguientes razones:

En primer lugar, se considera “fuerza mayor o caso fortuito” las circunstancias imprevistas e irresistibles, es decir, todo hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo, caracterizado por la imprevisibilidad, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad.

En tal sentido, según los mismas imágenes y video allegados como prueba de ja justa causa, las protestas a que alude el inasistente y que ocurrieron en su lugar de residencia, no pueden considerarse como un hecho imprevisto e irresistible pues por el contrario si habían sido anunciadas con anterioridad al día de la diligencia judicial, ya eran de

su conocimiento y por lo mismo pudo adoptar todas las medidas necesarias tendientes a participar en la audiencia virtual, incluso desde su lugar de residencia, sin necesidad de trasladarse a otro sitio.

En segundo lugar, por cuanto de ninguna de la prueba documental allegada se evidencia que efectivamente el representante legal de la demandante se hubiere quedado “varado en medio de la autopista que lo conduce desde su vivienda hasta el lugar de trabajo” pues ninguna imagen así lo muestra.

Y por último, por cuanto el inciso tercero del art. 198 del C.GP. señala que *“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia (...)”*, pudiendo acudir a la audiencia cualquiera de los otros representantes legales de la sociedad demandante, máxime si tenían conocimiento de posibles limitaciones de tránsito el día de la diligencia, pues era claro que la misma se realizaría de forma virtual.

Así las cosas, contra la sociedad demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., debe aplicarse las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su inasistencia, que establece el numeral cuarto del art. 372 del C.G.P., consistentes en:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2do. del Art. 103 de la Ley 446 de 1998 y num. 1º del Art. 45 del Decreto 2303 de 1989, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE :

SANCIONAR a la demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, en la Ficha: uno, dos, tres, dos, cinco, uno (123251); Rollo: uno, dos, cuatro, cero, uno (12401); Imagen: cero, cero, uno, seis (0016), del Registro Público Sección Micropelículas Mercantil, con domicilio principal en la ciudad de Capital de Panamá, Calle 40 Este y Avenida Chile, Casa 4006, Local No. 02, Corregimiento de Calidonia, Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, República de Panamá, representada legalmente por el señor PREM BHAGWAN VISHINDAS, o por quien haga sus veces, por su inasistencia a

la audiencia integral de los arts. 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 10 DE MAYO DE 2022, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)

Dichos dineros deberán ser consignados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta No. 0070-020010-8 del Banco Agrario de Colombia.

Si vencido el término concedido el sancionado no ha cumplido la orden impartida, remítase copia de este auto con las constancias del caso a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial para lo de su cargo.

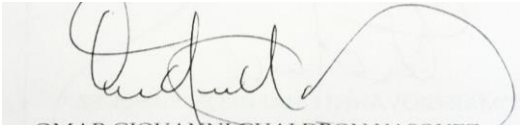
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **03 de junio de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.